

otro, la peculiaridad intrínsecamente lógica del método analítico del positivismo jurídico.

Estudiando los conceptos científicos de Kelsen y Bobbio acerca del Derecho, llega Giorgiani a manifestar la articulación de la problemática de la ciencia jurídica con los presupuestos y métodos positivistas, sin descuidar poner en claro la contribución de los planteamientos neopositivistas a la determinación y solución de múltiples problemas jurídicos, ensanchando el ámbito de la jurisprudencia y de las doctrinas jurídicas. De ello se ocupan los capítulos quinto a séptimo.

El propio autor determina la fundamentación teórica de la escuela neopositivista: la separación metodológica entre el tratamiento de los valores, determinados en la historia, y la impolitez axiológica de la naturaleza en su mero transcurso temporal. Deduciendo, para el plano de la ciencia jurídica, la relativación del juicio lógico respecto al juicio de valor, y al revés, lo cual constituye el punto neurálgico de toda meditación teórica acerca de la ciencia jurídica. Y que sólo la formalización funcional del lenguaje técnico-jurídico será un instrumento adecuado para significar lo más exactamente posible cada uno de los términos en que la investigación jurídica se afina.

Acercas de la significación de las reglas jurídicas, el autor es uno de los que piensan que sustancialmente el significado de la regla científica del Derecho es idéntico con el de la ley de las ciencias naturales. Por ello, demuestra la sustancial identidad entre *deber ser* y *ser*.

Aparte de los méritos y limitaciones, frente a los temas iusfilosóficos, del presente estudio, se encuentra en él un motivo de reconocimiento para los autores de lengua castellana: la frecuente alusión a juristas hispanoamericanos, tales como Aftalión, Betancour, Cossio, Goldschmidt, Hernández Gil, Legaz, Reale y Recaséns Siches.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

GOLDSCHMIDT, Werner: *La ciencia de la justicia*. (Dikelogía). Aguilar, Madrid, 1958, XVI-436 págs.

Este reciente libro del eminente profesor Goldschmidt, cuya colaboración ha honrado ya al ANUARIO, marca un hito muy importante en la doctrina de la justicia. Teníamos noticia, en lo esencial, de su teoría de la *justicia fraccionada*, tan interesante en su análisis y tan conveniente para dejar bien situadas las posibilidades de practicidad de lo justo dentro de la vida jurídica, frente a las utopías idealistas y frente al cinismo pragmatista.

Pero el alcance de este libro es aún más importante que el meramente doctrinal. El estudio de cada tema concreto engloba sistemáticamente una serie de conceptos tradicionales en las doctrinas iusfi-

losóficas, sometiéndolos a una disciplina renovada, rigurosa y al tiempo dócil y completamente lógica.

Acerca de la terminología, cierta veneración que los europeos (entre quienes tenemos que contar al profesor Goldschmidt, no sólo por su ascendencia y naturaleza, sino también por figurar en el magnífico grupo de juristas hispanoamericanos que han alcanzado sin duda, en instrumentación técnica, en riqueza de fuentes, en impostación científica, la altura que podríamos denominar de *standard* europeo) nos jactamos de mantener para con nuestra tradición, me obliga a poner unos reparos a la técnica expositiva del autor. Uno de ellos, que si es magnífica la idea de introducir un término de prosapia helénica para denominar la ciencia de la justicia, debió ser enunciado como *dikaiología* (si se quiere utilizar la derivación del adjetivo *dikaion*) o *dikalogía* (de emplearse el sustantivo *díke*, puesto que este sustantivo termina su raíz en el tema *alfa*). Otro reparo es que, habiendo sido introducidos ya unos términos a través de la versión latina, en el idioma castellano, no creo justificado, sino arbitrario, cambiarlos cuando no se intenta decir con ellos más de lo que se decía con los empleados desde antiguo. Me refiero a la sustitución de términos como los de la justicia *distributiva*, donde en lugar de emplear esta misma expresión y la de sus derivados: distribuidor, distribuir, etcétera, se emplea la expresión de *reparto*, *repartidor*, etc.; a no ser que el autor entienda, por ejemplo, que la distribución no es posible entre iguales, o hubiera de hacer ciertas «reservas».

Pero la finalidad positiva del estudio: la captación unitaria de la justicia como realidad asequible a un método científico, viene alcanzada por el Dr. Goldschmidt en todos sus puntos. Incluso adelantándose de un modo magnífico, frente al cual no cabe otra actitud que la aceptación, a un proyecto que el propio recensionista ha empezado a preparar desde hace algún tiempo, y que se encuentra de este modo con un precedente de cuyas huellas será imposible apartarse fundamentalmente en cuanto a concepción científica.

Después de esta impresión de conjunto, cuya extensión no podría ir más adelante sin tener que iniciar ya un diálogo con el autor mismo, para lo cual no es esta la oportunidad mejor, voy a plegarme estrictamente a enunciar los temas que se desarrollan a lo largo del libro de referencia. Creo que esto es suficiente para que se advierta la importancia de esta contribución a la literatura iusfilosófica de lengua española.

La obra está repartida en tres Capítulos, subdivididos en secciones y éstas en apartados y subapartados donde desciende a estimar las más concretas especificaciones de la doctrina expuesta.

En el Capítulo primero estudia los problemas metodológicos de la doctrina de la justicia. Plantea el problema de la insuficiencia de las actuales teorías de la justicia, atendiendo al aspecto estudiado por la Ética, la Teología y la Filosofía jurídica, observando la evidente falta de unidad y de propósito en el planteamiento de las teorías dikailógicas, para terminar luego adscribiendo su método a la

posibilidad de tratar de encaminarse a través de la justicia, como perteneciente a los temas axiológicos. Pero aun aquí procede a una distinción que es elemental retener para seguir los pasos de la investigación, examinando la diferencia que hay entre axiología y axiosofía, cuya diferencia a propósito de la justicia examina con detenimiento.

El Capítulo segundo se lanza de lleno al tema.

En la sección primera examina y describe la acción pantónoma de la justicia (¿no habría bastado la denominación latinizante de «generab»? Pero esta clase de observaciones las omitiré en adelante, ya que son reparos de orden muy secundario, y respecto a los cuales debe haber una absoluta libertad, dentro de una corrección filosófica, para cada pensador). La función categorial de la justicia resume la idea inicial de la pantonomía. Pero la discrepancia entre el carácter finito de la justicia plantea prontamente un insalvable obstáculo para la realización perfecta de la justicia. Aquí se profundiza en el tema del «fraccionamiento» de la justicia.

La sección segunda establece una clasificación de la realización de la justicia, atendiendo al orden de conductas repartidoras, al orden del Derecho y de la justicia, y al ordenamiento de las normas. Termina el resumen del capítulo afirmando que el concepto fundamental de la ciencia del Derecho no es el concepto del Derecho, sino el del reparto (como acto y resultado) y el más amplio de la distribución.

Este concepto del reparto ocupa el Capítulo tercero. Su principio supremo establece la libertad en el desarrollo de la personalidad. Ha de referirse a la protección del individuo contra sus prójimos, contra otras fuerzas y contra sí mismo. Para ello se establecen una serie de principios generales que vienen a reproducir sustancialmente los postulados iusnaturalistas tradicionales, hechos asequibles a la practicidad social.

Estudia luego los sujetos de la actividad justa. Clasifica y examina detalladamente las situaciones en que la conducta jurídica tiene lugar respecto a los sujetos de la misma: los interesados, los dotados de poder social; y examina los problemas a que esta actividad da lugar dentro de un régimen jurídico-político aceptable. A continuación examina la calidad de beneficiario en esa actividad de repartir lo justo.

Bajo el epígrafe de «objetos a repartir» estudia en otros términos las condiciones de disposición sobre objetos, entre los que ocupan importante lugar las facultades de disposición sobre sí mismo, y plantea interesantes cuestiones acerca de la calidad jurídica de la prestación amorosa, laboral, etc., concluidas de acuerdo con la ética más exigente, donde hay que destacar otro buen mérito del autor, el cual no desdeña utilizar argumentos expresamente iusnaturalistas.

Por último, analiza las formas del «reparto». Aquí la clasificación de los conceptos es más perfecta de lo que podría suponer quien

desconozca la especial dedicación del autor a los temas procesales, por lo cual encuentra el libro un remate digno de toda la elaboración anterior.

Su manejo está facilitado por lo detallado del Índice general. Pero, además, ocho páginas de Índice de materias constituyen un auxiliar inestimable para quien quiera localizar rápidamente el tema que le interese examinar. Esta facilidad me permite omitir otros detalles acerca del contenido de esta importante obra, una vez que he intentado dar una idea de su desarrollo más general y de su valía científica.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

GROPPALI, Alessandro: *Sociologia e Teoria Generale del Diritto*. Milano, Dott. A. Giufré, 1958, III págs.

Estamos ante uno de esos libros cuyo título supera por completo a su contenido. El autor no ha estado acertado poniendo un título tan ambicioso y prometedor a un conjunto de artículos breves, entre los cuales hay bastantes que son necrológicos. El lector disculpará si omitimos el comentario de esta parte segunda del libro titulado *Rievocazione e Ricordi*.

Haremos algunas indicaciones breves sobre la primera y la tercera parte tituladas, respectivamente, Sociología y Teoría General del Derecho, que tienen un carácter menos fortuito.

Con motivo de un Congreso Internacional dedicado al tema de Filosofía y Sociología, el Profesor Groppali reseña las actas, comentando el sentido y alcance que a su juicio tiene el tema tratado en el Congreso, lamentando que críticas procedentes de campos diversos impidan una investigación analítica concreta. Quizás, para llenar ese vacío, el citado profesor ha escrito su brevísima nota titulada «Sociología y Ciencia del Derecho», aclarando que no hay razón para temer que la Sociología, como ciencia más sintética, acabe por absorber la Filosofía del Derecho. A juicio del autor poseen diversa perspectiva y método.

De todas las notas que constituyen esta primera parte, la más trabajada y que tiene un cierto interés didáctico es la que se titula «Nuevas direcciones de la Sociología Americana», aunque hay que lamentar que carezca de bibliografía, y que las direcciones más modernas e importantes, como la funcionalista, le sean desconocidas al autor. El lector saca la impresión de estar leyendo un escrito de principios de siglo.

La tercera parte responde a las características de la primera, si bien hay algún mayor esfuerzo en función de una mayor ambición. Concretamente, el estudio sobre los Juicios de Valor y los nuevos métodos de interpretación de la ley parece que han exigido al autor mayor atención y lectura. Sigue fundamentalmente las tesis de Caiani